



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01443

Asunto: Repone-libra mandamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 20 de enero del presente año, por la cual se negó mandamiento de pago ejecutivo.

1. Antecedentes

El despacho mediante auto del 20 de enero del presente año denegó mandamiento de pago ejecutivo dentro del presente proceso, toda vez que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo allegado, no se presentaron de forma clara.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora presentó escrito de reposición, explicando al Despacho que la obligación es clara y sí se identifica el valor de cada cuota administración de manera independiente en cada periodo, contrario a lo estimado por el Juzgado. Además, explica la forma en la que diligenció esa certificación.

Posteriormente, pasa a explicar la forma en la cual se imputó el único abono que ha realizado el demandado, explicando que según la fecha en que se realizó, este fue imputado a los intereses adeudados hasta ese momento.

Finaliza su argumentación solicitando al Despacho mantener su precedente judicial respecto a los procesos de cobro de cuotas de administración de propiedades horizontal en lo referente a las certificaciones que se han aportado, toda vez que las mismas siempre se han librado, para lo cual relaciona un conjunto de radicados, y concluye señalando que de lo contrario se estaría ante una clara vulneración del artículo 7º del Código General del Proceso y se estaría incurriendo en una vía de hecho.

Consideraciones

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar

mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que el certificado aportado contiene de forma clara las obligaciones que se pretenden cobrar.

2.Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que "*(i)sean auténticos y(ii)emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*".¹

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe de reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que "(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"². Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

Por su parte, la Ley 675 del 2001 con el propósito de que los propietarios de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal contribuyeran con la existencia, seguridad, conservación y manutención de los bienes comunes señalados en el respectivo reglamento, estableció que ellos se encuentran obligados al pago de expensas ordinarias y extraordinarias de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

administración mediante las cuales contribuyen con tal causa, facultando entonces a los administradores de las mismas a que, por las reglas del proceso ejecutivo satisfagan dichas obligaciones pecuniarias más sus respectivos intereses, mediante una certificación de la cual se extraiga con la suficiente nitidez las correspondientes obligaciones periódicas adeudadas, que en conjunto con los demás requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyen el título ejecutivo legitimador para iniciar el trámite.

1. Caso concreto

Ahora, descendiendo al caso en concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que le asiste razón a la parte actora en sus reparos, pues tras observar nuevamente el certificado se advierte que las obligaciones pretendidas son claramente señaladas en el título base de ejecución.

En consecuencia, el Despacho repondrá el auto impugnado, y teniendo en cuenta que el documento aportado presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del Código General del Proceso y 79 de la Ley 675 del 2001, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto del notificado por estados del 18 de enero del presente año, por los motivos previamente expuestos.

Segundo: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la Conjunto Residencial Alejandría Etapa 1, 2 Y 3 P.H en contra de Jorge León Gutiérrez Elejalde como capital, por las siguientes cuotas de administración:

FECHA	ORDINARIA	EXIGIBILIDAD
Abril 2019	\$42.500	1 de mayo de 2019
Mayo de 2019	\$42.500	1 junio de 2019
Junio de 2019	\$42.500	1 de julio de 2019
Julio de 2019 a	\$42.500	1 de agosto de 2019
Agosto de 2019	\$42.500	1 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	\$42.500	1 de octubre de 2019
Octubre de 2019	\$42.500	1 de Noviembre de 2019

Noviembre de 2019	\$42.500	1 de Diciembre de 2019
Diciembre de 2019	\$42.500	1 de Enero de 2020
Enero de 2020	\$42.500	1 de Febrero de 2020
Febrero de 2020	\$42.500	1 de Marzo de 2020
Marzo de 2020	\$42.500	1 de Abril de 2020
Abril de 2020 a	\$42.500	1 de Mayo de 2020
Mayo de 2020 a	\$42.500	1 de Junio de 2020
Junio de 2020 a	\$42.500	1 de Julio de 2020
Julio de 2020	\$42.500	1 de Agosto de 2020
Agosto de 2020	\$42.500	1 de Septiembre de 2020
Septiembre de 2020	\$42.500	1 de Octubre de 2020
Octubre de 2020	\$42.500	1 de Noviembre de 2020
Noviembre de 2020	\$42.500	1 de Diciembre de 2020
Diciembre de 2020	\$42.500	1 de Enero de 2021
Enero de 2021	\$42.500	1 de febrero de 2021
Febrero de 2021	\$42.500	1 de marzo de 2021
Marzo de 2021	\$42.500	1 de abril de 2021
Abril de 2021	\$42.500	1 de mayo de 2021
Mayo de 2021	\$42.500	1 de junio de 2021
Junio de 2021	\$42.500	1 de julio de 2021
Julio de 2021	\$42.500	1 de agosto de 2021
Agosto de 2021 al	\$42.500	1 de septiembre de 2021
Septiembre de 2021	\$42.500	1 de octubre de 2021
Octubre de 2021	\$42.500	1 de noviembre de 2021
Noviembre de 2021	\$42.500	1 de diciembre de 2021

- Por la suma de \$50.000, por concepto de multa, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019.
- Por la suma de \$50.000, por concepto de multa, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$100.000, por concepto de multa, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020.
- Por la suma de \$50.000, por concepto de multa, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020.

- Por la suma de \$50.000, por concepto de multa, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.
- Por la suma de \$50.000, por concepto de multa, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021.
- Sobre todas las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, se reconocerán los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la ley 675 de 2001, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones futuras de administración que se causen dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias y extraordinarias, a partir del momento de su exigibilidad, siempre y cuando se acrediten antes del pago total de la obligación.

Tercero: Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**³. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al

³ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

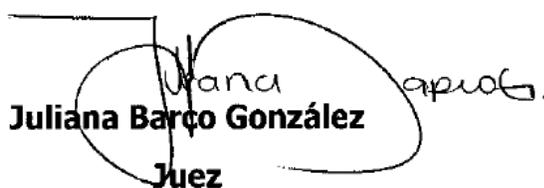
Quinto: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al despacho de manera presencial.

Sexto. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Séptimo. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Octavo. Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Arango Flórez**, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 2 feb de 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
Nº_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5292984488b4d12b0684770a90e57c7fb4d742e70f922892f59bf13e09615c3**

Documento generado en 01/02/2022 02:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**